

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064408

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

Sentencia 354/2018, de 8 de noviembre de 2018

Sección 3.^a

Rec. n.º 179/2018

SUMARIO:

Divorcio. Pensión compensatoria. Inexistencia del desequilibrio económico. Diferente cuantía de las respectivas pensiones contributivas por el menor tiempo trabajado durante el matrimonio. La impugnación se fundamenta en la inexistencia del desequilibrio económico exigido por el art. 97 CC como premisa del derecho a la pensión compensatoria deducida por la sentencia apelada de la diferente cuantía de las respectivas pensiones contributivas que percibe cada cónyuge, con especial relevancia del menor tiempo que la esposa trabajó durante el matrimonio. Sin embargo, no se considera probado que esa menor cotización tenga como causa el matrimonio y la dedicación a la vida familiar; es cierta por tanto la menor cuantía de ingresos de una parte respecto a la otra, pero no su relación causal con el matrimonio. Cada cónyuge mantuvo su vida laboral igual que antes, ella de forma más irregular, pero no por el matrimonio, pues la cuantía de su pensión es demostrativa de una vida económica autónoma, ajena a los requisitos exigidos del referido art. 97. Y la realidad de la diferencia cuantitativa de las dos pensiones contributivas tampoco es razón para otorgar esta pensión compensatoria, porque su finalidad no es la de igualar los ingresos de una y otra parte. Se añade en contra del desequilibrio el otorgamiento del uso de la vivienda familiar a la esposa, lo que también implica un beneficio económico.

PRECEPTOS:

Código Civil, art. 97.

PONENTE:*Don Antonio Juan Gutiérrez Rodríguez-Moldes.*

ILUSTRISIMOS SRES

PRESIDENTE

D. ANTONIO J. GUTIÉRREZ R. MOLDES.

MAGISTRADOS

D. JAIME ESAIN MANRESA.

D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

En PONTEVEDRA, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 0000670/2016, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de DIRECCION000, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000179/2018, en los que aparece como parte apelante, D^a. Adelina, representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. PATRICIA CONDE ABUIN, asistida por la Abogada D^a. EVA REY VIEITES, y formulándose oposición e impugnación al mismo por, D. Santos, representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JESUS MARTINEZ MELON, asistido por la Abogada D^a. MARIA ADELINA MARTINEZ-PAUL DOMINGUEZ, sobre divorcio contencioso, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. ANTONIO J. GUTIÉRREZ R. MOLDES.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.

Por XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de DIRECCION000, se dictó sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA presentada por el Procurador D. Jesús Martínez Melón, en nombre y representación de D. Santos, frente a DOÑA Adelina debo declarar y declaro el DIVORCIO del matrimonio formado por D. Santos Y DOÑA Adelina, con todos los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento, y consiguiente disolución del régimen económico matrimonial, acordando como medidas definitivas las siguientes:

1º. Se atribuye el uso de la vivienda que constituye el domicilio conyugal y ajuar doméstico a Doña Adelina, por ser el interés más necesitado de protección y el derecho de uso de tal vivienda será hasta que finalice la liquidación de la sociedad de gananciales".

2º. Se señala una pensión compensatoria a favor de Doña Adelina a cargo de D. Santos de 150 euros mensuales durante 5 años. Esta cantidad mensual se pagará por D. Jose Augusto anticipadamente en los cinco primeros días de cada mes, en el número de cuenta corriente que facilite Doña Adelina, y será anualmente actualizable de modo automático conforme a la variación porcentual del IPC de los doce meses anteriores publicado por el Organismo oficial competente.

No procede hacer expresa imposición de costas".

Segundo.

Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante y demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

Tercero.

En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en cuanto se oponen a los siguientes.

Primero.

Las dos partes están de acuerdo en la disolución de su matrimonio por divorcio y en la medida relativa al uso de la vivienda familiar.

Pero las dos se oponen a la pensión compensatoria acordada por la sentencia de primera instancia. Establece la Juez a quo una pensión compensatoria a favor de D^a. Adelina y a cargo de D. Santos por importe de 150 euros y con una duración de cinco años.

Recurre en apelación D^a. Adelina para oponerse a la temporalidad señalada, y D. Santos impugna en su trámite la procedencia de la pensión compensatoria.

Segundo.

Por orden sistemático se resuelve primero la impugnación de la medida, pues sólo con su aceptación se discutirán las condiciones.

La impugnación se fundamenta en la inexistencia del desequilibrio económico exigido por el art. 97 CC como premisa de este derecho. Este desequilibrio lo deduce la sentencia apelada de la diferente cuantía de las respectivas pensiones contributivas que percibe cada uno, con especial relevancia del menor tiempo que la esposa trabajó durante el matrimonio.

El análisis de las circunstancias concretas de este matrimonio permite fundamentar la estimación del recurso.

Ambos son ahora jubilados, con edades de 70 y 68 años, y sus pensiones son en efecto distintas. Una de 1221,2 euros y otra 739,54 euros, por razón del también diferente tiempo de cotización.

Lo que no se considera probado es que esa menor cotización de D^a Adelina tenga como causa el matrimonio y su dedicación a la vida familiar. Porque cuando contraen matrimonio en 1989 ya tienen 42 y 40 años, los dos habían contraído un matrimonio anterior también disuelto por divorcio y con sus respectivos hijos y sobre todo cada uno ha desarrollado también vida laboral anterior a este matrimonio. La esposa no dejó de trabajar por causa del último matrimonio, pues lo que se deduce de su vida laboral es que siempre fué irregular, tanto antes de 1989 como después. Tampoco se aprecia una especial dedicación a la familia como causa de su inactividad laboral, pues no nacieron hijos de este matrimonio, que desde el año 2000 fué compatible con un nuevo trabajo.

Es cierta por tanto la menor cuantía de ingresos de una parte respecto a la otra, pero no su relación causal con el matrimonio.

Cada uno de los cónyuges mantuvo su vida laboral igual que antes, ella de forma más irregular pero no por razón del matrimonio. La cuantía de su pensión es demostrativa de una vida económica autónoma, ajena a los requisitos exigidos por el art. 97 CC para el derecho a esta pensión compensatoria.

Y la realidad de la diferencia cuantitativa de las dos pensiones contributivas tampoco es razón para otorgar esta pensión compensatoria. Porque su finalidad no es la de igualar los ingresos de una y otra parte, como hace la sentencia apelada al fijar la cuantía de 150 euros, con los que los dos quedarían con un importe de más-menos mil euros.

Por último se añade en contra del desequilibrio el otorgamiento del uso de la vivienda familiar a la esposa, lo que también implica un beneficio económico.

Tercero.

En consecuencia se estima la impugnación para revocar la sentencia y excluir la pensión compensatoria que establecía.

Esto hace innecesario resolver sobre la cuestión de la temporalidad planteada por el recurso principal, que en otras circunstancias favorables a la pensión compensatoria también podría prosperar.

Razón suficiente para que junto con la estimación de la impugnación no se haga tampoco expresa imposición de las costas de esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLO:

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a. Adelina, estimamos la impugnación promovida por la representación de D. Santos y revocamos la sentencia apelada en el único extremo de dejar sin efecto la medida 2^a relativa a la pensión compensatoria, con confirmación del resto de los pronunciamientos y sin hacer tampoco imposición de las costas de esta instancia.

Decretamos la pérdida del depósito constituido por la apelante D^a. Adelina.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra la misma podrán las partes legitimadas optar por interponer el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal o el Recurso de Casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de 20 días, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme disponen los Arts. 466 y ss. y la Disposición Final 16^a LEC/00.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.